

RESOLUCIÓN No

21 OCT. 2010

(001703)

Por la cual se decide un recurso de reposición contra la resolución número 001552 del 16 de septiembre del año 2010.

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En uso de sus Facultades Legales, Estatutaria y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución número 001552 del 16 de septiembre del año 2010, se resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión convencional del señor ERICK JOSE AHUMADA CUENTAS, inconforme con esta decisión, el día 12 de octubre de 2010, estando dentro del término legal interpone recurso de reposición, con el fin que se sirva revocar la resolución No.001552 del 16 de septiembre del año 2010 y en consecuencia se le reconozca la pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de 1.976.

Se procede al estudio del recurso, en el cual insiste el peticionario.

Cabe precisar que la calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además de tener en cuenta la entidad donde se presta el servicio, se apoya en la clase de actividad que desempeña el servidor. Por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias del trabajador oficial, ésta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, ésta es su calidad, y no podrá tenerse en cuenta la categorización que se haya hecho a través de acuerdos o convenciones colectivas, en contravía de un ordenamiento legal.

Que con arreglo al Decreto 3135 de 1968 en su numeral 5º cuando hizo la clasificación, de quienes eran Empleados Públicos y quienes Trabajadores Oficiales, clasificación ésta que sigue vigente. La norma reseña que son Trabajadores Oficiales aquellos servidores públicos que tienen una actividad a desarrollar a través de la prestación del servicio encomendado en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

En Sentencia de fecha 4 de abril del año 2001, Rad No. 15143, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente: Fernando Vásquez Botero, considero:

" De otra parte, si bien el Tribunal para negar la calidad de trabajadores oficiales a los demandantes, también, manifestó que para ello es determinante "estar dedicado directa y exclusivamente a la construcción y sostenimiento de obras públicas", al término "exclusivo" no se le puede dar el alcance que reclama el censor para

00 17 03

sostener que el Tribunal con su sentencia infringió por interpretación errónea las normas legales con fundamento en las cuales decidió la controversia, ya que, para la Corte, tal aseveración del juzgador debe tomarse en el contexto que lo hace y no aisladamente, o sea, que no puede pasarse por alto que éste utiliza tal vocablo, antes de haber usado, como ya quedó transcrito, el de "guardaba relación", como también que después de hacer alusión a los empleos que tenía cada uno de los demandantes y a sus funciones o actividades, concluye que éstas no se pueden "enmarcar como estrechamente vinculadas a la construcción y sostenimiento de obras públicas(...)". Con lo que está indicando, en definitiva, que para cada caso, como debe ser, es de analizarse la relación del oficio con la construcción y sostenimiento de obras públicas, es decir, que en últimas el alcance del término "exclusivo" dependerá de la situación fáctica que se llegue a demostrar. Planteamiento que no implica una equivocada interpretación de las normas legales que regulan tal tema."

Razón por la cual no puede confundir el recurrente, que el cargo que ocupa en el ente Universitario, tenga la categoría de Trabajador Oficial, pues lo que determina dicho carácter son las funciones que desempeñan, y las ejecutadas por el actor no son catalogadas como de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas.

Que desde la Constitución de 1886 y sus distintas reformas se instituyó en el país que los Empleados Públicos, o sea aquellos servidores de toda entidad del Estado cuyo nombramiento obedeció a una resolución, y por ende de carácter legal y reglamentario, no podían presentar Pliegos de Peticiones ni convenciones colectivas. Ello fue ratificado por la Constitución de 1991. Se sostiene que desde año de 1886 existía esta prohibición porque el Código Sustantivo del Trabajo data desde 1950 en su artículo 416 también lo prohibían.

Que por tanto, tampoco es viable que en virtud del principio de autonomía universitaria, se extiendan en actos administrativos los beneficios acordados en las convenciones colectivas de trabajo, tales como primas extralegales, bonificaciones etc., a los empleados públicos sindicalizados, sin que la distinción de empleado del orden administrativo o docente, tenga relevancia jurídica porque la ley 4ª de 1992, prevé:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de las mismas, carece de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Que el recurso interpuesto no logra desvirtuar los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida, pues no existen elementos de juicio por la cual se deba revocar la resolución objeto de recurso de reposición.

En razón y merito de lo expuesto se:

RESUELVE

Artículo Primero: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 001552 del 16 de septiembre del año 2010, por las razones expuestas.

00 17 03

Artículo Segundo: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor ERICK JOSE AHUMADA CUENTAS en la carrera 31 # 45-36 Apto D en Barranquilla o en su defecto se notificará por edicto de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo Tercero: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **21 OCT. 2010**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANA SOFÍA MESA DE CUERVO
Rectora



EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se le hace saber al señor ERICK AHUMADA CUENTAS, que la Rectoría de la Universidad del Atlántico expidió la Resolución 001703 de fecha OCTUBRE 21 de 2010, que en su parte resolutive señala:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 001552 del 16 de Septiembre del año 2010 por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor erick ahumada cuentas en la carrera 31 No. 45-36 apto D en Barranquilla dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en Barranquilla a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2010

Se le informa al interesado que el presente EDICTO estará fijado en un lugar visible de la Secretaría General por el término de diez (10) días a partir del cual se entenderá surtida la comunicación.

Se fija este EDICTO el día noviembre 10 de 2010 a las 8:00 a.m.

Se desfijará el día noviembre 26 de 2010 a las 5:00 p.m.



ROBERTO HENRIQUEZ NORIEGA
Secretario General

Digito y proyecto: Lupe v.